

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2014/0017702

**Procedimiento Abreviado 378/2014**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**Dña. M C Sanz E., Secretaria Judicial del Juzgado de lo Contencioso  
Administrativo nº 32 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 378/2014** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 24/2015**

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil quince..

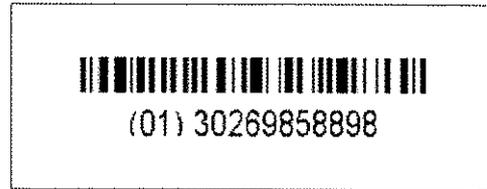
Vistos por la Ilma. Sra. MARÍA JESUS EMILIA FERNÁNDEZ DE BENITO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 378/2014, en el que el Letrado en nombre y representación de D.

interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Móstoles, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución de 3 de julio de 2014 del Ayuntamiento de Móstoles, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la imposición de una sanción por la comisión de una infracción leve prevista en la Ordenanza municipal de Limpieza y Gestión de Residuos, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Móstoles, representada y defendida por el Letrado D.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 21 de enero de 2015, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



**TERCERO.-** Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**CUARTO.-** La cuantía de este recurso ha sido fijada en 300 euros.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en este procedimiento la resolución de 3 de julio de 2014 del Ayuntamiento de Móstoles, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la imposición de una sanción por la comisión de una infracción leve prevista en la Ordenanza municipal de Limpieza y Gestión de Residuos, relativa a incumplir la obligación de recogida y limpieza inmediata de deyecciones de animal en vía y/o espacio público, parque y demás zonas verdes, en Pº de Goya nº 24 Post (parque infantil), el 13 de febrero de 2014, a ls 9,25 horas.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente alega que en el art. 72 de la Ordenanza aplicada, que recoge las sanciones entre las que se encuentra la impuesta hoy por el Ayuntamiento, no aparece tipificada como infracción leve el hecho de “dejar excrementos el can a cargo del denunciado en parque infantil”, sino que se remite la Ordenanza a lo previsto en la Ordenanza municipal de tenencia y protección de animales, en la cual tampoco aparece expresamente la infracción imputada. Con ello se infringe el principio de tipicidad normativa.

Por otro lado, el inicio del procedimiento sancionador fue notificado en domicilio erróneo y se han infringido los requisitos mínimos de notificación previstos legalmente en cuanto al horario previsto a efectos de tratar que la notificación del acto llegue a conocimiento del interesado, lo que, a su modo de ver, produce indefensión.

**TERCERO.-** La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, argumentando que la infracción queda debidamente tipificada en la Ordenanza de limpieza y gestión de los residuos del Ayuntamiento de Móstoles, no existe constancia de la titularidad privada de la vía pública donde se dejaron los excrementos por cuya conducta ha sido sancionado el hoy recurrente y las notificaciones fueron practicadas en el lugar que constaba al Ayuntamiento como domicilio del interesado.

**CUARTO.-** Procede hacer una previa referencia a los principios que informan el expediente sancionador.

En cuanto al principio de legalidad, el artículo 25.1 de la Constitución establece que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 145/93, de 26 de abril, entre otras, señala, respecto al principio contenido en este precepto que el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de la Constitución, incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege* y comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción, siendo la segunda de carácter formal, relativa a la

existencia de rango adecuado en las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencias como las de 24 y 28 de enero, 7 y 9 de diciembre de 1994, señala que el artículo 25.1 de la Constitución, al exigir que las infracciones y sanciones administrativas se apliquen "según la legislación vigente", establece el principio de reserva de ley en la materia, según el cual la tipificación de las infracciones administrativas y la fijación de las sanciones correspondientes deben encontrarse reguladas y debidamente predeterminadas por normas con rango de Ley, sin que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, los reglamentos tengan potestad normativa para crear nuevas infracciones, establecer nuevas sanciones o alterar las existentes con anterioridad, salvo que exista una norma legal que delimite o configure, con la suficiente certeza y precisión (principio de *lex certa*), el contenido y alcance de tales infracciones y sanciones, -que defina con elementos que puedan calificarse de precisos una conducta típica equivalente a la regulada por la norma reglamentaria y que delimite las sanciones aplicables de un modo que permita el ulterior desarrollo por vía reglamentaria de dicha normativa-.

De conformidad con todo ello, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 129 dispone que "1.Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. 2.Unicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley. 3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes".

Al mismo tiempo, en cuanto a los derechos y principios del expediente sancionador, debemos tomar en consideración la falta de motivación, a cuyo respecto es sabido que conforme con un reiterado criterio jurisprudencial "la motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" ( sentencia TS de 29 de septiembre de 1992, R. 7373). Esta tesis ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, quien ha declarado que "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC 232/92, de 14 de diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad ( SSTC 75/88 , 199/91 , 34/92 , 49/92 )" (STC 165/93, de 18 de mayo). Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté

motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 CE " (STC 224/92, de 14 de diciembre ).

Por otro lado, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - art. 106.1 CE -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen" (TS., S. 25 de enero de 1992, R. 1342).

Finalmente, y con relación a los efectos que conlleva la falta de motivación del acto administrativo, debe señalarse que: "La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado.... En esta línea hay una constante jurisprudencia - Ss. 14 de Diciembre de 1.986 (R.8081 ), 20 de Febrero de 1.987 (R.3296 ), 1 de Octubre de 1.988 (R.7413), 3 de Abril de 1990 (R.3576), etc- " ( TS. S. 13 de Febrero de 1.992 , R. 2828).

Por último, en cuanto a la exacción de responsabilidad y declaración de culpabilidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, tiene declarado que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente, con respeto a los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y de legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución)» (Fundamento Jurídico 4º).

**QUINTO.-** En el presente caso, ninguna duda ofrece el respeto a los principios expuestos, a la vista de los preceptos anteriormente analizados, y caso de no estar conforme la parte con alguna de las premisas que se han llevado en el expediente administrativo, no se trata de negar el acierto de la Administración al respecto; debió aportar pruebas en contrario, que desvirtuaran aquellas y no habiéndose producido en autos esta circunstancia, sus afirmaciones no tienen más valor que el simplemente alegatorio y sin la trascendencia pretendida, argumento por el que es rechazable el recurso.

Así, frente a la alegación relativa a la falta de tipificación, debe constatarse que en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador , así como en la resolución que pone fin a dicho procedimiento, figura expresamente que el administrado ha incumplido la obligación de recogida y limpieza inmediata de deyecciones de animal en vía y/o espacio público, parque y demás zonas verdes, en los términos previstos en el Anexo adjunto en el que figura tipificado el hecho en el art. 21 de la Ordenanza Municipal de limpieza y gestión de residuos, hechos que fueron presenciados por el agente denunciante por cuanto extendió de manera inmediata la denuncia que figura en el documento núm. 1 del expediente administrativo, en presencia del denunciado, que hace constar su falta de conformidad en el espacio reservado para la firma.

Respecto a las notificaciones llevadas a cabo, si bien en el boletín de denuncia figura como domicilio del denunciado un domicilio en Móstoles, que es coincidente con aquel en el

que se ubica la conducta infractora, figura al reverso del folio 1 que el Ayuntamiento ha tenido conocimiento por terceros del domicilio del interesado en Tomelloso, lugar donde fue intentada notificar la incoación del expediente administrativo sancionador, con resultado "ausente", teniendo que ser publicada por edictos, y lugar donde precisamente fue llevada a cabo con resultado positivo la notificación de la resolución sancionadora, cuyo acuse de recibo fue firmado por el propio interesado.

No pueden, pues, prosperar las alegaciones de la parte recurrente, debiendo ser considerada conforme a derecho la sanción impuesta y desestimado el recurso.

**SEXTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte actora, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien hasta una cuantía prudencial de 100 euros.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles mencionada más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, si bien hasta una cuantía máxima de 100 euros.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA - JUEZ**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la Administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 16 de febrero de 2015.

**LA SECRETARIA JUDICIAL**

